TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0030

SIGCMA

San Andrés Isla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00007-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Bernabe Velasco Rivera
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, en contra del señor Bernabe Velasco Rivera, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. PAP 041841 del 28 de febrero de 2011, por medio del cual CAJANAL recoció una pensión de vejez al señor Bernabe Velasco Rivera con el régimen especial de funcionarios del INPEC, proferida por la Caja de Previsión Social – CAJANAL EICE; y la Resolución No. RDP 055323 del 5 de diciembre de 2013, por medio del cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Revisado el libelo introductorio, y luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con base en lo cual, procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad.

SEGUNDO: INTÉGRESE el contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Bernabe Velasco Rivera y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del Tribunal, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar los documentos de la actuación objeto del presente proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al Dr. **EDWIN ANDRÉS CORAL MORENO**, identificado con C.C. No. 87.101.032 de Ipiales y T. P. No. 135.006 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado